



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-011- 111**

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** ARQ. FERNANDO CORDERO  
Presidente

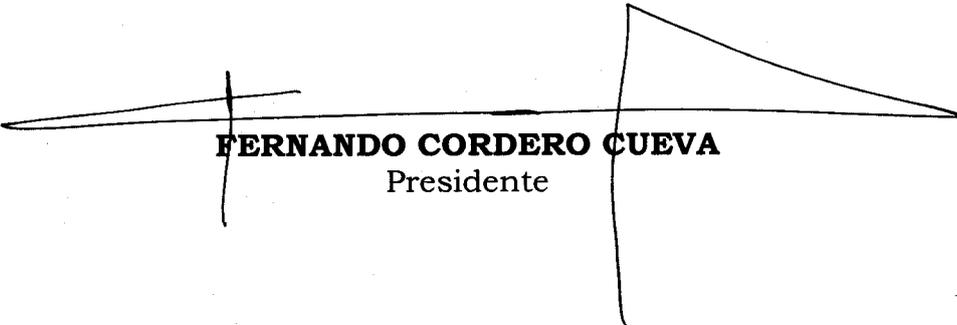
**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** Quito, 19 JUL 2011

---

Señor Secretario, como alcance al memorando No. PAN-FC-011-105, donde, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se entregó el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, remitido por la asambleísta Nivea Vélez, mediante oficio No. AN-DNV-484-2011 trámite (73370); en atención a que dicho proyecto fue retirado por su proponente trámite (73745); confiero el nuevo proyecto de "**Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**", remitido mediante oficio No. AN-DNV-508-2011, recibido el 15 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**COMISION DE DERECHOS DE LOS**  
**TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**



# Trámite **74270**  
 Código validación **X1WZLUMJ7X**  
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
 Fecha recepción 15-Jul-2011 15:36  
 Numeración documento an-div-508-2011  
 Fecha oficio 14-Jul-2011  
 Remitente VELEZ NIVEA  
 Razón social  
 Revise el estado de su trámite en:  
<http://tram.asambleanacional.gob.ec/dis/estadoTramite.jsf>

Quito, 14 de Julio de 2011  
 Of. AN-DNV-508-2011

*Av. N. S. Fojas*

**Arquitecto**  
**Fernando Cordero**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Presente.-

De mis consideraciones:

Adjunto al presente se dignará encontrar el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, el mismo que está elaborado con la finalidad de dar solución a una problemática latente en nuestro país y que provocó enormes perjuicios a la inmensa mayoría de servidores públicos y trabajadores estatales como es el caso de los pagos por Fondos de Reserva; los mismos que a partir de la homologación de las remuneraciones de los servidores públicos dispuesta en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector público debieron haberse cancelado en razón de una remuneración mensual unificada por año de servicio.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República; y en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente;

*Nivea Velez*  
**Nivea Velez Palacio**



**ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE LOJA**

bg



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
**COMISION DE DERECHOS DE LOS  
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la vigencia de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) publicada en el Registro Oficial Nro. 16 de 12 de mayo de 2005, se dispuso la unificación y homologación de las remuneraciones de los servidores públicos a partir del 1ro. de Enero del 2004, conforme lo señalaba la Disposición Transitoria Décima Primera de la mencionada Ley.

A partir de aquella fecha, las instituciones del Sector Público procedieron a depositar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, valores por concepto de fondos de reserva con criterios distintos; esto ocasionado por distintas interpretaciones a la normativa vigente sobre el tema, y por una serie de pronunciamientos del Procurador General del Estado; evidenciándose situaciones en las cuales a los servidores públicos de varias Instituciones se les calculaba los valores por este concepto conforme al salario básico o incluso al salario mínimo vital.

De conformidad con varios pronunciamientos emitidos por parte del Procurador General del Estado, algunas de las Instituciones del sector público procedieron a cancelar los valores por fondos de reserva en cumplimiento a lo que señala el artículo 282 de la Ley de Seguridad Social en armonía con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) vigente en aquella época, es decir; considerando los valores recibidos por los servidores públicos por remuneración mensual unificada.

Posteriormente, los criterios del Procurador General del Estado fueron reconsiderados señalando que el pago por concepto de Fondos de Reserva debería realizarse conforme a lo que dispone la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), así como la Resolución Nro. C.D. 096 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que señala que la aportación de las Instituciones públicas se realizará además del salario base sobre el que vienen aportando sobre la diferencia de la respectiva remuneración mensual unificada, de acuerdo a las primas de aportación vigentes y conforme a una tabla determinada en la mismas. Debiendo considerarse que esta disposición hacía referencia a los aportes a la seguridad social y aportes patronales, que son aportaciones distintas a las de los fondos de reserva.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**COMISION DE DERECHOS DE LOS**  
**TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Estos hechos generaron conflictos de inequidad que atentan contra el principio de igualdad garantizado por el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política de la República vigente al momento de expedirse la LOSCCA, así como el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la actual Constitución de la República; es así que varias instituciones cancelaron los valores en consideración al artículo 282 de la Ley de la Seguridad Social y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mientras que no ocurrió lo mismo en otras instituciones en las cuales se les liquidó conforme lo señalaba la disposición transitoria octava de la LOSCCA y la Resolución Nro. C.D. 096 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando, como se manifestó anteriormente, se aportaba en base al salario básico o salario mínimo vital.

Varias entidades públicas aportaron los valores correspondientes a Fondos de Reserva a favor de sus trabajadores según la disposición transitoria octava de la LOSCCA y no de conformidad con lo que dispone el Código del Trabajo en su artículo 196; cuando éste es precisamente el cuerpo normativo que rige las relaciones con los trabajadores, tal como lo dispone la Carta Magna en el tercer inciso de su artículo 229, así como el numeral 9 del artículo 35 de la anterior Constitución Política de la República.

Asimismo, esta situación ha vulnerado el principio de indubio pro operario garantizado constitucionalmente, al haberse determinado en algunas instituciones el pago de Fondos de Reserva conforme dispone la Ley creada para regular las relaciones exclusivamente con los servidores públicos, en lugar de aplicar lo determinado por el Código del Trabajo que les reportaba un mayor beneficio.

En varias instituciones se han evidenciado casos en los que se contaba con los recursos suficientes para cancelar las aportaciones por Fondos de Reserva, pero los montos adeudados por intereses se han constituido en impedimentos para el pago, lo que ocasiona que esta deuda patronal continúe en aumento con el paso de los años; a esto se debe adicionar que los funcionarios de nivel jerárquico superior de las Instituciones se resisten a cumplir con esta obligación por las posibles acciones de repetición que en su contra se podrían plantear, de la misma manera se debe considerar que el derecho a recibir los valores por fondos de reserva conforme se determina en la Ley, constituye un derecho irrenunciable; que demandado por vía judicial ocasionaría grandes perjuicios económicos para el Estado ya que como se ha señalado, los valores por intereses se han incrementado considerablemente con el transcurso del tiempo.

Es por todo lo manifestado que se hace necesaria la inclusión, dentro de la Ley de Seguridad Social, de disposiciones que viabilicen el cumplimiento de la obligación de las



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**COMISION DE DERECHOS DE LOS**  
**TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

instituciones públicas de cancelar los fondos de reserva, correspondientes al periodo 2004-2009, que se encuentran todavía pendientes de pago, al tiempo de incluir la obligación de la Contraloría General del Estado y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de vigilar el cumplimiento de lo que esta reforma plantea y, de ser necesario, hacer efectivas las acciones determinadas en la Ley.

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República determina el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación dentro de los derechos de libertad de las personas;

Que el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República garantiza a todas las personas la igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que el Artículo 282 de la Constitución de la República señala que el derecho a la seguridad jurídica se configura en base al respeto de las normas Constitucionales y en normas jurídicas previas, claras y públicas;

Que el Artículo 282 de la Ley de Seguridad Social señala que la aportación obligatoria del empleador para el Fondo de Reserva será equivalente a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios;

Que el Artículo 196 del Código del Trabajo señala que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por más de un año tienen derecho a que el empleador les abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios por concepto de fondos de reserva, derecho que los trabajadores no perderán por ningún motivo, y cuya cantidad se determinará conforme señala el Artículo 95 del mismo Código; y,

Que es necesario establecer en la Ley de Seguridad Social un mecanismo idóneo que viabilice el cumplimiento de las obligaciones patronales pendientes, por parte de las instituciones del sector público, respecto de los valores correspondientes al Fondo de Reserva.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
**COMISION DE DERECHOS DE LOS  
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 1.-** Agréguese, como inciso segundo del artículo 100, el siguiente texto:

Se exceptúa de esta prohibición, y se exonera de intereses, multas y más recargos causados por mora a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago de los fondos de reserva, correspondientes al período 2004-2009, que sean adeudados por las Instituciones del sector público a sus servidores y trabajadores, ya sea que se lo realice de contado o mediante convenios de purga de mora patronal. Para el efecto del cálculo y pago, la aportación obligatoria para el Fondo de Reserva será equivalente a una remuneración mensual unificada por cada año completo posterior al primer año de servicios.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los valores adeudados por las instituciones del sector público por concepto de fondos de reserva a sus servidores y trabajadores deberán ser cancelados o re liquidados, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

**SEGUNDA.-** La Contraloría General del Estado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de esta Ley, actuarán de conformidad con lo que dispone el Artículo 90 de esta Ley. El no acatamiento de esta disposición por parte de las máximas autoridades de las instituciones antes mencionadas constituirá causal de destitución.

**TERCERA.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicitará de oficio, a todas las instituciones del sector público, la presentación de los documentos que justifiquen el pago total de los fondos de reserva a sus servidores y trabajadores de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En caso contrario, actuará según lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.

**Artículo Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito a los.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL  
COMISION DE DERECHOS DE LOS  
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY  
DE SEGURIDAD SOCIAL

RIVERA GARCIA G.	
FRANCISCO CISNEROS PEREZ	
Henry Cuj. Coello	
TITO NICOLAI MARRON	
Alfredo Ochoa Cobos	
Jimmy Pinzon BTK	
EDWIN VASCO	
DIANA STANUAIN7	
Rocredes Tibein	